



UNREGISTERED

Colegio de Abogados del Departamento Judicial Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

CIRCULAR N° 2309/15

Dolores, 17 de marzo de 2015.-

REF: “TASA ACTIVA: CORRESPONDE CON LA QUE AHORA EL SISTEMA REFERIDO INFORMA BAJO LA DENOMINACION “TASA ACTIVA – RESTANTES OPERACIONES””.

UNREGISTERED

**BANCO COMAFI SAC/
VERDUGO MUÑOZ PATRICIO
EDUARDO S/COBRO EJECUTIVO
Exp N°: 72393 Jz C y C 9
Reg. Sent. Int.: 59
Folio Sent. Int: 76**

Lomas de Zamora, 3 de Marzo de 2015.-

Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 60 y fundado a fs. 62/66, el que debidamente sustanciado no mereciera réplica de la contraria.

Y CONSIDERANDO:

1. El Sr. juez A Quo dictó sentencia a fs. 58/59, readecuando oficiosamente la liquidación practicada por la parte actora a fs. 53/55. Para así decidir sostuvo, en sustancia, que consultada la página de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, los intereses calculados por el banco ejecutante resultaban considerablemente inferiores a los consignados en la liquidación por dicha parte practicada. Desestimó también, aunque parcialmente, el concepto “gastos”, admitiendo sólo los correspondientes a la tasa y sobretasa de justicia.

2. Que se agravia la parte actora de tal decisión. Sostiene, en síntesis, que la sentencia dictada en autos determinó para el cálculo de los intereses la aplicación de la tasa activa que cobra el Banco de la provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento ordinario, de conformidad con lo previsto por el art. 565 del Código de Comercio, siendo ésa la tasa que efectivamente aplicara en el cálculo realizado.

Agrega que el fallo cuestionado –si bien menciona que fue consultada la página de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires- no refiere, de modo alguno, cuál ha sido la tasa utilizada oficiosamente o por qué correspondería su aplicación.

Aduce asimismo, que la liquidación que practicara recoge las pautas establecidas en la sentencia, y que se efectuó en base al índice publicado por la Suprema Corte provincial que realmente refleja el valor de la tasa activa percibida por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, cual es el denominado “Tasa Activa – Restantes operaciones en pesos”, el cual se viniera aplicando sin hesitación por la totalidad de los juzgados del fuero, hasta el momento en que se incluyeran otros índices de “tasas activas” en el sistema web de cálculo de nuestro superior Tribunal.

Culmina realizando un detalle histórico de las tasas señaladas, el cual complementa con el análisis de la Resolución de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires Nro. 662/2013.

3. Que no se encuentra en discusión aquí la aplicación de la tasa de interés activa al caso que nos ocupa, pues ese segmento del fallo llega firme a esta instancia revisora, sino más bien – ante la existencia de distintas “tasas activas” en el sitio web de la SCBA- el tema a resolver en estas actuaciones se circunscribe a determinar cuál de ellas corresponde utilizar para el cálculo de los intereses fijados.

4. Que analizada la cuestión planteada, estima este Tribunal que le asiste razón al recurrente. Es que, más allá del nombre con el que fueran individualizadas –o rebautizadas en su caso- las nuevas tasas incorporadas al sistema web provisto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, lo realmente importante para decidir resulta ser el tipo de coeficientes que dichas tasas utilizan al momento de practicar el cálculo, pues tratándose todas ellas de “Tasas Activas”, ésa es la circunstancia que en definitiva produce un resultado sustancialmente distinto si se aplican unas u otras.

En efecto, de la información pública que el Banco de la Provincia de Buenos Aires asienta en su sitio web (http://www.bancoprovincia.com.ar/Content/docs/tasas_frecuentes.pdf) puede apreciarse, comparando las denominadas “tasa activa promedio de descuento a 30 días”, la “tasa activa de descuento a 30 días” y la “tasa activa – restantes operaciones en pesos” las importantes diferencias en los coeficientes a los que hacemos referencia, siendo en las dos primeras –de incorporación reciente al sistema de la SCBA- sustancialmente inferiores a la última.

En este contexto, puede graficarse a modo de ejemplo que mientras para la denominada “tasa activa de descuento a 30 días” el coeficiente anual osciló durante el año 2014 en un promedio del 24% anual; el correspondiente a la denominada “tasa activa – restantes operaciones en pesos” promedió durante el mismo período el 45% anual.

Que de este modo, y si bien se mira, el porcentual de la primera de ellas estaría en el orden de lo que la mayoría de las entidades bancarias del país pagan a sus clientes por las operaciones ordinarias de depósito mínimas a 30 días (tasa pasiva), incluido el Banco de la Provincia de Buenos Aires, entidad que durante ese período abonó por su plazo fijo digital un promedio del 23% anual; lo que a criterio de este Tribunal resulta, por lo menos, llamativo e inverosímil. (Cfr. información pública del B.C.R.A.)

5. Que estas aparentes sutilezas –con verdadero impacto económico ante la multiplicidad de casos similares- ya ha sido advertida por, entre otros, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (Colproba); entidad que ante las inquietudes de sus representados radicó una presentación formal por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (Expte. 3001-11020-2013) la cual derivó finalmente en el dictado de la Resolución de Presidencia de la SCBA Nro. 662/2013; citada por el recurrente.

Que en el texto de esa norma quizás pueda encontrarse una somera explicación a esta situación, en tanto que en referencia a las nuevas tasas incorporadas al sistema web del citado Tribunal se expresó allí que “...con motivo de la promulgación de la Ley 14.399, modificatoria del artículo 48° de la Ley 11.653 de Procedimiento Laboral, en donde se dispone que la liquidación de los intereses de los juicios laborales se calcule con el “promedio de la Tasa Activa que fija el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento”, se procedió a actualizar el mencionado apartado, quedando disponibles a los señores profesionales las Tasas “Activa de descuento a 30 días”, “Activa Promedio de descuento a 30 días”, y Tasa “Pasiva del Banco Provincia en Pesos”. Agregándose, párrafo seguido que “... Ante esta modificación el Colegio Profesional solicitó la inclusión de la antes nominada “Tasa Activa”, hoy “Tasa Activa para Restantes Operaciones”. (el resaltado es propio) Que en función de lo dicho, el máximo Tribunal resolvió –a través de las atribuciones conferidas a su presidente- incorporar al apartado “Cálculo de Intereses” del sitio web del Tribunal, la totalidad de las tasas de interés brindadas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires. (Art. 1° Res. SCBA 662/2013)

6. Que tanto del análisis de los coeficientes que componen las diferentes tasas activas informadas como de lo expuesto en el punto precedente se deduce, a nuestro modo de ver,

que la “tasa activa” que históricamente viene siendo aplicada para casos como el que nos ocupa, se corresponde con la que ahora el sistema referido informa bajo la denominación “tasa activa – restantes operaciones”; encontrándose reservadas las nuevas denominaciones (“tasa activa de descuento a 30 días” y “tasa activa Promedio de descuento a 30 días”) para liquidar de los créditos que motivaran su oportuna incorporación al sistema. (art. 565 Cod. de Comercio, y arts. 34 inc. 5 y 36 del C.P.C.C.)

7. Que en torno al agravio referido a los gastos causídicos que fueran desestimados en la instancia de origen, considera este Tribunal que corresponde también atender el planteo formulado.

Ello así, por cuanto más allá de no haberse adjuntado constancias de las erogaciones reclamadas, lo cierto es que los instrumentos diligenciados en extraña jurisdicción obran agregados a fs. 18, 30/33, 43/44 y 48/50 de estas actuaciones –de lo que se deduce que efectivamente alguien los llevó a su destino y cargó con el costo de ese traslado-, a la vez que los importes consignados aparecen razonables y lucen acordes al tipo de diligencia. (art. 165 del C.P.C.C.)

Los gastos causídicos, en tanto erogaciones necesarias para el desarrollo del proceso, quedan comprendidos dentro del concepto genérico de “costas”, encontrándose incluidas en ellas las sumas de dinero necesarias para atender las diligencias que resulte menester llevar a cabo fuera de la ciudad asiento del Juzgado, ya sean efectivizadas por la parte, los letrados o por terceros. (Doc. art. 77. del C.P.C.C.).-

8. Sin imposición de costas, atento lo novedoso del caso y la falta de oposición. (art. 68 y 69 del C.P.C.C.).

POR ELLO: Revócase la resolución dictada a fs. 58/59

y, en su consecuencia, apruébase la liquidación practicada por la parte actora a fs. 53/55. Sin costas, por los motivos señalados en el punto 8.

Difiérase la regulación de honorarios para su oportunidad procesal. (arts. 34, 36, 68, 69, 77, 165, 557, y conchs. del Cód. Proc.). **REGISTRESE.**

DEVUELVA SE.

JAVIER ALEJANDRO RODIÑO CARLOS RICARDO IGOLDI

PRESIDENTE VOCAL

NICOLAS OSCAR RAGGIO

SECRETARIO

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version